

**1. Generar resolución de recursos**

<b>Digitador</b>	Gabriel Rodríguez Arias		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/02/2026 09:41	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/02/2026 13:16
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000262
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2026LY-000001-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA ELECTRODOS 2-72-01-0601		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000180	20/01/2026 09:44	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

<b>Emitir el por tanto de la resolución</b>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

**3. \*Resultando**

I- El 20 de enero de 2026, mediante documento N° 8002026000000180, la empresa Corporación Biomur S.A., interpuso recurso de objeción contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001101142, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra estratégica de solución para el aseguramiento de la continuidad en el abastecimiento de electrodos para monitoreo neurofisiológico transoperatorio en cirugía de columna cérvico dorso lumbar.

II- El 21 de enero de 2026, mediante auto 8052026000000112, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos.

III- El 02 de febrero de 2026, mediante documento 8062026000000312, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División.

IV- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**
**Recurso 8002026000000180 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA**

**I- Sobre la figura del allanamiento de la Administración.**  
La Ley General de la Contratación Pública (LGCP), en su artículo 89, y su Reglamento (RLGCP), en el artículo 249, regulan la posibilidad que posee la Administración de allanarse a las pretensiones de los recurrentes, por lo que en materia de impugnaciones al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo bajo previa valoración y justificación técnica. En tales supuestos, corresponde a este Órgano Contralor resolver conforme al alcance del allanamiento manifestado.

**II- Sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Corporación Biomur S.A.**  
**Único: Sobre la aplicación de las normas ASTM F67-13 (2017) o ASTM F136-13 (2021) o ASTM F1295-16**  
**El recurrente:** De entre los documentos que componen el pliego de condiciones, se refiere al intitulado "FT 2-72-01-0601 V0013.pdf", específicamente a la cláusula 1., la que ordena a los oferentes presentar un informe de ensayo de composición química de los implantes bajo los requerimientos de la Norma ASTM F67-13 (2017) o ASTM F136-13 (2021) o ASTM F1295-16 o norma equivalente.  
En lo que respecta a las normas ASTM F67-13 (2017) y ASTM F136-13 (2021), argumenta que éstas regulan materiales de titanio -puro y aleaciones- destinados exclusivamente a implantes quirúrgicos permanentes con función estructural. Señala que los electrodos solicitados son dispositivos médicos temporales, usados solamente durante el acto quirúrgico, no implantables y sin función estructural, por lo que no encajan en el alcance de dichas normas.  
Respecto de la norma ASTM F1295-16, indica que esta norma establece métodos de ensayo de fatiga mecánica para implantes metálicos, sin relación alguna con la naturaleza, función ni el desempeño eléctrico de los electrodos de neuromonitoreo solicitados. En consecuencia, estima que la exigencia de tales estándares, diseñados para implantes ortopédicos y no para monitoreo neurofisiológico, genera una restricción injustificada a la libre competencia.  
Como sustento de su posición, aporta prueba documental -con traducción simple del inglés- y enlaces relacionados a las normas en mención. Solicita, en consecuencia, la eliminación de tales requisitos y que la Administración se allane a sus pretensiones con la finalidad de hacer más a fin el pliego de condiciones a las regulaciones del artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública (RLGCP).  
**La Administración:** Por medio de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología, analiza los argumentos y verifica que las normas ASTM corresponden a material de titanio, por lo que eliminaría el punto. En sustitución, y para garantizar la calidad de los insumos, la Administración agrega dos nuevos requerimientos al apartado de documentos a presentar con la oferta, a saber: 1) "CERTIFICADO EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE", que garantice pruebas de esterilidad, fisicoquímicas, biológicas y microbiológicas; y 2) Certificado de tercera parte que demuestre que el fabricante tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485.

**Criterio de la División:**  
De conformidad con lo expuesto, se observa que la Administración licitante se allana parcialmente a las pretensiones del recurrente, al reconocer la improcedencia de exigir el cumplimiento de las normas ASTM F67-13 (2017), ASTM F136-13 (2021) y ASTM F1295-16 para los electrodos objeto del concurso, por corresponder dichas normas a materiales e implantes de naturaleza distinta a los requeridos en el presente procedimiento.  
En sustitución, la Administración propone exigir dos certificados con los que busca garantizar, por parte del fabricante y de un tercero, el cumplimiento de aspectos técnicos de los bienes que pretende adquirir. En relación con los ajustes que propone con motivo de su allanamiento, la Administración es quien ostenta la responsabilidad exclusiva de fundamentarlos dentro del expediente administrativo desde la perspectiva técnica y jurídica, publicar lo corresponda, para de esta manera asegurar la conformidad de las modificaciones con el interés público, el principio de libre competencia y el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, **procede acoger parcialmente el recurso de objeción.**

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2026 09:44	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2026 13:16	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00250-2026	<b>Fecha notificación</b>	10/02/2026 13:16